



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-61/2023

PARTE ACTORA: AMADA ESPINOZA
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA*

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Perspectiva de género	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.	6
CUARTO. Contexto de la controversia.....	7
QUINTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	44

GLOSARIO

Actora, promovente, municipal.	enjuiciante, síndica	Amada Espinoza Flores en su carácter de síndica Municipal de Teolocholco en Tlaxcala
--------------------------------------	-------------------------	--

*Colaboró Denny Martínez Ramírez

¹Todas las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala
Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía.	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal.	Ley Orgánica Municipal de Tlaxcala
Personas responsables, autoridades responsables municipales.	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento
Reglamento interno.	Reglamento interno del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala
Sala Regional, órgano jurisdiccional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada, resolución controvertida	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-084/2022
Tribunal responsable, Tribunal Local, autoridad responsable.	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y del escrito de demanda de la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. Contexto



1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento así como a las Presidencias de Comunidad para el periodo 2021-2024.

2. Sesión de instalación. El treinta y uno de agosto de ese mismo año, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento en el cual la parte actora tomó el cargo de síndica Municipal.

II. Juicio local.

1. Presentación de Juicio local (TET-JDC-084/2022) y ampliaciones de demanda. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós la actora presentó escrito ante la autoridad responsable para controvertir lo que consideró una transgresión a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en un contexto de VPMRG cometida por parte del presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento.

Asimismo, el siete de diciembre de esa misma anualidad y el nueve de enero la actora presentó escritos de ampliación de demanda.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de declarar infundados cuatro agravios y fundados tres, así como dejar a salvo los derechos de la promovente por hechos que consideró eran constitutivos de VPMRG para que, de considerarlo necesario presentara la queja respectiva ante el Instituto local.

III. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de abril la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno e instrucción. El cuatro de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y, en su oportunidad, se ordenó turnar este juicio al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien admitió la demanda y al no haber diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, dado que el acto combatido lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual resolvió los escritos presentados por la promovente, pues a su decir existió una vulneración a su derecho político-electoral al desempeño del cargo para el que resultó electa, generándose VPMRG en su contra, como síndica Municipal del Ayuntamiento, supuesto que da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso b, y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del INE que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad



cabecera.²

SEGUNDO. Perspectiva de género. El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con la demanda primigenia que interpuso la promovente, a través de la cual controvirtió diversos actos que bajo su enfoque resultaban configurativos de VPMRG atribuibles al presidente Municipal y al síndico del Ayuntamiento.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género³ en que señala que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Ahora se analizarán los requisitos del escrito de demanda, mismo que reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se asienta la firma autógrafa de la enjuiciante, así como los hechos y agravios en que funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. La impugnación fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que el martes veintiocho de marzo se notificó a la promovente la sentencia impugnada⁶, y su escrito de demanda lo presentó ante la autoridad responsable el lunes tres de abril; en el entendido que el sábado uno y domingo dos de abril no deben computarse al ser inhábiles.

c. Legitimación. La promovente está legitimada en el presente

de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación respectiva visible a foja 627 del cuaderno accesorio único.



medio de impugnación, al haber promovido el juicio de la ciudadanía local, aunado a que comparece ante esta instancia federal por propio derecho y con el carácter de síndica Municipal del Ayuntamiento, en defensa de sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. Lo tiene la parte actora, dado que expresa en su escrito de demanda razones por las cuales estima que la sentencia impugnada afecta su derecho político-electoral al libre ejercicio y desempeño del cargo y que de igual manera constituyen actos de VPMRG, por tal motivo considera que, esta Sala Regional tiene potestad para restituirle en el goce de los mismos.

e. Definitividad. Se considera que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que no existe recurso legal alguno en la jurisdicción local que la parte actora pueda promover para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios expresados.

CUARTO. Contexto de la controversia.

a. Demanda primigenia.

En su escrito de demanda primigenia, la enjuiciante denunció los siguientes hechos con relación a la **Décima quinta sesión ordinaria de cabildo**:

- Que la convocatoria a dicha sesión no le fue entregada en tiempo y forma, al ser notificada formalmente el diecisiete de octubre de dos mil veintidós a las nueve horas con cincuenta y

ocho minutos y la sesión se celebró en esa misma fecha después de las diecisiete horas.

- En ningún momento la parte actora solicitó al secretario del Ayuntamiento anexara el punto 7 de la orden del día consistente en **“7. Punto de acuerdo: análisis, discusión y/o aprobación de la propuesta de la Síndico Municipal en su oficio: PMT/SIN/245/2022...”**, pues no realizó ninguna propuesta, sino solamente solicitó el pago del sueldo de la contadora que la apoya en el área de sindicatura.

Por lo anterior, la parte actora consideró que el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento equivocadamente lo consideraron como una petición nueva, sin advertir que era derivado de un cambio de la persona asesora contable. Aunado a que con ello fue condicionada por el presidente Municipal para que firmara la cuenta pública desplegando una conducta de VPMRG.

Derivado de lo anterior la parte actora adujo que se infringían las garantías de seguridad jurídica y sobre todo su derecho a ejercer el cargo de síndica Municipal que ocupa pues se constituía como una integrante del Ayuntamiento con los mismos derechos y una serie de atribuciones generales y particulares, previstas por la Ley conforme al numeral 42 de la Ley Municipal.

- Asimismo, señaló que -hasta la presentación de su escrito de demanda primigenio- dicha Acta de sesión de Cabildo no se le había pasado a firma.

-Controvirtió el oficio MT-TM-227/2022 firmado por el Tesorero Municipal en el cual se denota la mala fe del presidente Municipal puesto que de un día a otro pone a su disposición la cuenta pública para que la revisara con el área de tesorería, sin contemplar que la actora tenía agendadas diversas actividades,



buscando entorpecer sus actividades de síndica Municipal.

Otorgándole solo tres días para su análisis, revisión y validación en el área de tesorería lo que considera que es humanamente imposible. Aunado a que tuvo que pedir apoyo a personal que no labora en el Ayuntamiento cubriendo el pago con remuneraciones de la actora pues el presidente Municipal no le brinda las condiciones necesarias para efectuar sus facultades y obligaciones.

- De igual manera contravirtió la falta de atención y respuesta a diversos oficios suscritos por la promovente en los cuales solicitaba de manera reiterada le proporcionaran el material necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

- **Ampliaciones de demanda.**

La promovente el siete de diciembre de la pasada anualidad presentó escrito de ampliación de demanda contravirtiendo la omisión del presidente Municipal para contratar a una persona que le brindara asesoría jurídica y que se encontrara adscrita a la oficina de la Sindicatura, así como, la omisión de convocarla con la oportunidad debida a las sesiones del Comité de obras.

Posteriormente el seis de enero la promovente presentó ante el Tribunal Local un segundo escrito de ampliación de demanda para controvertir la omisión de inscribir en las nóminas a la persona que le brinda asesoría contable externa y la omisión de proporcionarle una persona en el cargo de auxiliar administrativo o persona secretaria adscrita a la oficina de la Sindicatura.

Asimismo, señaló la omisión de proporcionarle una persona que le brinde asesoría jurídica y que estuviera adscrita a la Sindicatura.

Finalmente señaló la omisión de contestarle un oficio en el cual solicitaba diversa información, así como la omisión de proporcionarle un vehículo para trasladarse a los diferentes lugares a los cuales tenía que asistir como representante del Ayuntamiento.

b. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local para llevar a cabo el estudio de los agravios, realizó planteamientos de problemáticas jurídicas y, en primer término, analizó de manera conjunta los temas relacionados con la inadecuada convocatoria o llamamiento a sesiones, así como la integración de los temas a tratar en el orden del día.

De esta forma se plantearon los siguientes puntos:

Problema jurídico 1. ¿Se convocó de forma adecuada a la actora a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento?

Problema jurídico 2. ¿Provoca algún menoscabo a los derechos político-electorales de la actora que se haya listado y desahogado el punto siete del orden del día, de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento como una petición suya, si ella no lo solicitó?

Problema jurídico 7. ¿Fue debidamente convocada la actora a las sesiones del Comité de obras del Ayuntamiento, respecto de la obra pública identificada como FISM22028015, rehabilitación de pozo número 3?

El Tribunal responsable determinó que no se convocó de forma adecuada a la actora, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, al existir deficiencias en su realización, por no haberse cumplido los requisitos que establece



la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

En cuanto al agravio sobre que no se convocó de forma adecuada a la actora para participar en las sesiones del Comité de obras, el Tribunal Local concluyó que no se había hecho del conocimiento de la promovente que se llevarían a cabo dichas reuniones en las que debía asistir en su calidad de vocal.

Por lo anterior, se consideraron fundados los agravios de la enjuiciante pero inoperantes para alcanzar su pretensión, al resultar inviable la reposición de la sesión de Cabildo y de las reuniones del comité de obra pública; motivo por el cual en la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó conminar al presidente Municipal y al secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo notificaran a la actora las convocatorias a las sesiones de Cabildo y del comité de obras observando las formalidades que establece la Ley Municipal.

Respecto al agravio referente a que un tema hubiera sido listado y desahogado en el orden del día de una sesión del cabildo, el Tribunal responsable lo determinó como infundado pues consideró que no provocó ningún menoscabo a los derechos político-electorales de la actora pues no se impedía el ejercicio de sus facultades y obligaciones como síndica Municipal.

Enseguida, el Tribunal responsable consideró infundado el agravio sobre si era indebido que para la validación de la cuenta pública del tercer trimestre de dos mil veintidós, le hayan otorgado tres días para su análisis; ello, derivado de la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal que así lo determina, al establecer la posibilidad de que la presidencia municipal ponga a disposición de la sindicatura municipal la cuenta pública para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado.

No obstante, el Tribunal Local exhortó al presidente Municipal para que de manera razonada tomara en consideración el volumen de información que se integraba a la cuenta pública y que debía ponerse a disposición de la promovente para su estudio, pues el plazo que señalaba la ley era el mínimo y podría ser mayor.

Posteriormente los agravios sobre **la falta de otorgamiento de recursos materiales para el adecuado ejercicio del cargo** que adujo la actora se estudiaron bajo tres planteamientos:

Problema jurídico 4. ¿Es contrario a derecho que las autoridades responsables omitan dar contestación a los oficios PMT-SIN-144/2022, PMT-SIN-167/2022, PMT-SIN-249/2022, PMT-SIN-265/2022 y PMT-SIN-002/2023 que la actora les presentó?

Problema jurídico 5. ¿Se vulneran los derechos político-electorales de la actora, por no otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones?

Problema jurídico 9. ¿Es indebido que no se le entregue a la actora un vehículo propiedad del Ayuntamiento para que lo ocupe en el ejercicio de las facultades que le son propias al cargo que ostenta?

Respecto a los motivos de disenso el Tribunal Local determinó que sí era contrario a derecho que no se hubieran contestado los oficios que la actora presentó para solicitar información y recursos materiales que -a su decir- eran indispensables para el ejercicio de su cargo.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que no le generaba agravio a la actora ni menoscabo a sus derechos político-



electorales el hecho de que no se le asignara un automóvil para el desarrollo de sus funciones; ello, toda vez que el Ayuntamiento en su ámbito administrativo no había considerado otorgar algún vehículo para la sindicatura municipal y por consiguiente no advirtió la existencia de un trato diferenciado respecto al presidente Municipal.

Respecto al reclamo relativo a la omisión de otorgarle personal de asesoría jurídica, contable y apoyo administrativo, se señaló que asistía la razón a la parte actora pues resultó indebido que no se le garantizara el derecho a contar con personas especialistas para que le asesoraran en la materia jurídica y contable, de manera permanente.

Respecto del personal de apoyo administrativo, el Tribunal Local determinó que no asistía la razón a la promovente pues no le irrogaba agravio el hecho de que no se le asignara dicho personal para realizar funciones secretariales, pues derivado del organigrama de la administración pública municipal, de la plantilla del personal, así como de los presupuestos de egresos autorizado por el Ayuntamiento no existía la creación de ese puesto de trabajo.

Asimismo, el tribunal responsable analizó los agravios que determinó como infundados para establecer la existencia de VPMRG contra la promovente; señaló que no se acreditó que los actos y omisiones estuvieran basadas en elementos de género pues no se realizaron contra la parte actora por el simple hecho de ser mujer, no generaron un impacto diferenciado, afectando desproporcionadamente el ejercicio de su cargo o se le provocó un menoscabo a su imagen de mujer como servidora pública o que hubiera sufrido algún daño económico o psicológico, por lo que se determinó la inexistencia de VPMRG.

Por ello, se dejaron a salvo los derechos de la actora para que de considerar que existían hechos constitutivos de VPMRG pudieran ser investigados a través del Procedimiento Especial Sancionador presentando su queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

c. Síntesis de agravios

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por la promovente ante este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes motivos de disenso.

1. Resolutivo primero de la sentencia impugnada. La actora controvierte el resolutivo primero de la sentencia impugnada dictada y se inconforma con la determinación de conminar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, pues al haberseles encontrado responsables sobre una conducta omisa, dolosa, de mala fe y reiterativa, se les debería haber aplicado una de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, señala la parte actora, porque a pesar de que no es posible ordenar la reposición de las sesiones de cabildo y de comité de obras públicas -expuestas como hechos en su demanda primigenia-, el Tribunal Local debió imponer las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias necesarias para prever y evitar que se vuelvan a violentar sus derechos político-electorales, pues se acreditó que tanto el Presidente Municipal como el Secretario del Ayuntamiento cometieron conductas omisas y dolosas en su contra.

2. Resolutivo segundo de la sentencia impugnada. La actora manifiesta su inconformidad al señalar que, si bien es cierto, que la legislación establece un mínimo de días para poner a su



disposición la cuenta pública, no limita a un máximo de tiempo, más aún cuando existe un volumen considerable de carpetas para analizar, revisar y validar; por ello, los tres días en que se puso a disposición la información fueron insuficientes.

Asimismo, señala la actora, el Tribunal Local no consideró el hecho de que constituye una limitación el traslado al área de tesorería para realizar la revisión de la cuenta pública, es decir, no se puso a su disposición la información en su oficina, a pesar de que en repetidas ocasiones lo requirió, situación que le resulta incómoda por el espacio, el personal de la tesorería que le intimida y no se permite que se realice la revisión de forma correcta, limitándole y coartándole su derecho de ejercer el cargo que representa.

Por otra parte, la actora señala que le causa agravio que fueron aprobados dos espacios para el área de la sindicatura -asesoría jurídica y contable-; sin embargo, en repetidas ocasiones de manera verbal y escrita solicitó se designara personal administrativo para la oficina, sin embargo no ha recibido apoyo y si bien es cierto que es facultad del ayuntamiento, en su capacidad de organización interna determinar la forma de la administración pública municipal, la realidad es que el Presidente Municipal es quien determina el número de personas para cada área y ante la situación ha sido limitada y violentada en sus derechos por parte de la mayoría de las y los integrantes de cabildo, por esa razón no tiene el personal necesario e indispensable para que le apoye en sus funciones como síndica.

Por ello, es que el Tribunal Local debió ordenar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento autorizar un espacio para que tuviera personal de apoyo en las cuestiones administrativas de la sindicatura municipal.

En otro agravio, señala la actora que el Tribunal Local no resolvió con perspectiva de género, *transgrediendo sus derechos político-electorales, toda vez que, de acuerdo a los informes emitidos se le exhorta para que su vehículo esté en comodato, sin embargo no fue debidamente justificado*, aunado a que al ser una mujer síndica en comparación con el Presidente Municipal hombre, ni siquiera le proporcionan lo mínimo indispensable para sus traslados a diversas dependencias estatales que debe asistir en ejercicio de su cargo, por ello es contrario a derecho que el Tribunal Local argumente que no acreditó el número de asuntos que tenía bajo su cuidado y los lugares a los que asistió, cuando del artículo 42 de la fracción I a la XII, 43 y 44 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se advierten las facultades y obligaciones que tiene en su calidad de síndica.

3. Apartado de análisis contextual de la controversia planteada. La actora controvierte el apartado identificado como *“Análisis contextual de la controversia”*⁷, toda vez que, se determina la inexistencia de VPMRG. Ello, pues contrario a lo señalado por el Tribunal Local, se acreditó que ha sido víctima de dicha violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, no aplicó a su favor la suplencia de la queja para estudiar de fondo y ordenar estudios periciales en psicología o trabajo social, o los que fueren necesarios para acreditar que existía más de un tipo de violencia acorde con los artículos 5 y 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Esto es, de la normativa señalada, advierte la actora que la violencia contra las mujeres es toda acción u omisión, siendo que en el caso el Presidente municipal y el Secretario del Ayuntamiento, fueron omisos al proporcionarle recursos

⁷ Página 87 de la resolución controvertida



técnicos, humanos y materiales que ha requerido desde el inicio de la administración.

Y que si bien es cierto se han subsanado algunos, lo cierto es que ha sido resultado de las demandas que ha promovido; asimismo, las omisiones por parte del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento le han causado un daño a su persona obstaculizando sus actividades, lo que ha dado como resultado una limitación al ejercicio de su cargo.

4. Falta de congruencia y exhaustividad. La actora señala que le causa agravio, el hecho de que el Tribunal Local no realizó un análisis minucioso y exhaustivo, lo cual se evidencia en los puntos resolutivos y en el análisis contextual de la controversia planteada; de ahí que no observó los principios de congruencia, exhaustividad y estricto derecho de acuerdo a la interpretación conforme a la Constitución General.

d. Metodología de estudio.

Los agravios identificados con los numerales 1, 3 y 4 se estudiarán de manera conjunta; continuando con el numeral 2, sin que tal situación le cause daño a la actora, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

QUINTO. Estudio de fondo.

Estudio de los agravios sobre la falta de suplencia de la queja para estudiar el tema de VPMRG

Como motivo de agravios, la actora señala el hecho de que en los puntos resolutivos y en el análisis contextual de la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

controversia planteada, no obstante que se acreditó que fue víctima de VPMRG, no se suplió su queja para estudiar el fondo y ordenar estudios periciales en psicología o trabajo social para acreditar que existía más de un tipo de violencia acorde con los artículos 5 y 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo que no se garantizó su acceso como mujer a una vida libre de violencia.

Ello, ya que el Presidente municipal y el Secretario del Ayuntamiento, fueron omisos al proporcionarle recursos técnicos, humanos y materiales que requirió desde el inicio de la administración; dichas omisiones le han causado un daño a su persona al obstaculizar sus actividades y limitar el ejercicio de su cargo como síndica.

De igual forma, menciona la actora que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Local dejó de atender los principios de congruencia, exhaustividad y estricto derecho, resultando una sentencia ilegal y violatoria de sus derechos político-electorales, ya que quedó acreditado que las autoridades municipales responsables en exceso del ejercicio de sus funciones, generaron violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio, impidiéndole el libre ejercicio de sus facultades como Sindica Municipal.

Decisión

En consideración de esta Sala Regional, las alegaciones de la actora son **infundadas**, en principio porque, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en las valoraciones de hechos y de derecho.

Debe señalarse que, en lo concerniente al principio de exhaustividad, el mismo impone el deber de agotar



cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**⁹ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Con referencia al principio de coherencia o congruencia, éste se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, exigencias que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; de ahí que, si al resolver un juicio o recurso electoral, se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, llega a incurrirse en el vicio de incongruencia de la sentencia.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el caso concreto, la parte actora señala que el Tribunal Local, emitió una sentencia ilegal y violatoria de sus derechos político-electorales -en sus puntos resolutivos y en el apartado del análisis contextual-, al acreditarse que las autoridades municipales responsables le generaron VPMRG al impedirle el libre ejercicio de sus facultades como Síndica Municipal.

Sin embargo, no le asiste razón, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada es factible advertir que en los apartados controvertidos no es incongruente, dado que existe coincidencia entre lo que la actora planteó con lo que el Tribunal Local determinó al momento de resolver.

En efecto, el Tribunal Local en la resolución impugnada analizó los hechos que resultaron acreditados, con la finalidad de determinar si los mismos constituían VPMRG, en virtud que a partir de ellos se tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales de la actora y, por ende, debían estudiarse para determinar si se habían cometido, o no, actos de VPMRG, en agravio de la actora.

En este sentido, en la sentencia controvertida se identificó que a la actora le habían sido vulnerados sus derechos político-electorales, al haberse constatado que:

- No había sido convocada de forma adecuada, a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolochocho.
- Resultaba contrario a derecho, que las autoridades municipales responsables omitieran dar contestación al oficio PMT-SIN-002/2023, que la actora presentó.



- Se vulneraban tales derechos, al no otorgarle los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.
- Resultaba indebido que se omitiera otorgarle a la actora los servicios de asesoría jurídica y contable, de manera permanente, a través de profesionistas que estuvieran adscritas a la sindicatura.
- No hubiera sido debidamente convocada a las sesiones del comité de obras, respecto de la obra pública sobre la rehabilitación del pozo número tres.

Se reitera, que a partir de dichas consideraciones el Tribunal Local, determinó la existencia de vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

Así las cosas, el tribunal responsable invocó la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁰ y acorde con ello analizó los elementos que se citan en tal criterio jurisprudencial de conformidad con los siguientes cuestionamientos:

a) ¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

El Tribunal Local estableció que se actualizaba este elemento porque los actos y omisiones se cometieron en virtud del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora como síndica municipal.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

b) ¿las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

En la resolución controvertida también se tuvo por actualizado este elemento al razonarse que los actos y omisiones materia de impugnación se verificaron por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, el cual al ser parte del estado, dichas autoridades municipales resultaban ser sus agentes, quienes respecto de la actora, guardaban una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y personas servidoras públicas municipales.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En este apartado, el Tribunal Local señaló que, en sus escritos de demanda y ampliaciones a nivel local, la actora únicamente había mencionado de manera genérica ser víctima de VPMRG por parte de las autoridades municipales señaladas como responsables.

Posteriormente, el Tribunal Local señaló el contenido del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a partir de su contenido consideró oportuno llevar a cabo el análisis de las conductas acreditadas.

Respecto de la violencia psicológica, determinó que de las pruebas que obraban en el expediente, no advertía elemento alguno que la acreditara, aunque fuera de forma indiciaria o que la actora presentara algún daño emocional o afectación de ese tipo.



Al tratar la forma de violencia patrimonial y económica, en la sentencia impugnada se señaló que dichos efectos no se advertían, ya que en el caso no se acreditó la disminución a los ingresos o haberes patrimoniales de la actora; o, que derivado de los actos y omisiones reclamados se le hubiera provocado un menoscabo o merma en su patrimonio.

Por su parte, en el análisis de la violencia simbólica, el Tribunal Local tampoco la tuvo por actualizada ya que, los hechos y omisiones que fueron acreditados no se desprende que los mismos se hubieran dirigido en detrimento de la actora por ser mujer.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Amada Espinoza Flores?

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local encontró acreditado este elemento, derivado de que la actora no fue convocada para que asistiera a las sesiones o reuniones que se llevan a cabo como parte del funcionamiento del ayuntamiento en su calidad de síndica; igualmente, por motivo de la no entrega de recursos materiales y técnicos a que tiene derecho, además de no responder a los oficios que la actora elaboró y presentó ante las autoridades municipales responsables, lo que produce un menoscabo en el ejercicio de sus funciones como síndica.

Asimismo, aclaró que no consideraba que los actos u omisiones impugnados hubieran provocado algún detrimento en el reconocimiento o imagen de la actora como mujer servidora pública municipal, ya que del expediente no se advertía alguna manifestación de la perspectiva que la población del municipio en donde ejerce su cargo como síndica hubiera cambiado a consecuencia de las conductas reclamadas.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a Amada Espinoza Flores, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

El criterio del Tribunal Local fue considerar dicho elemento como no satisfecho, ya que de las constancias no advertía que los actos y omisiones reclamados hubieran estado dirigidos a la actora por ser mujer, al no existir constancias de expresiones o manifestaciones que hicieran posible inferir un despliegue de conductas que tuvieran como eje rector el género femenino de la actora.

De igual modo, consideró que los actos y omisiones no afectaron a la actora desproporcionalmente o que se le hubiera generado un trato diferenciado, pues no existían pruebas que permitieran concluir que a los munícipes varones se les trataba de forma diferente o que se tuviera una intención de afectar a la actora por el hecho de ser mujer.

Por esas razones, **el Tribunal Local concluyó que, aun cuando habían resultado fundados algunos motivos de inconformidad, no advertía que hubieran quedado acreditados en su totalidad, los elementos que configuran la VPMRG;** ello, en virtud que, no se acreditó que los actos y omisiones impugnados tuvieran como base elementos de género o se hubieran realizado en contra de la actora por el hecho de ser mujer; tampoco, se acreditó que se hubiera generado un impacto diferenciado ni que hubiera afectado desproporcionalmente el ejercicio de su encargo, ni que se hubieran realizado en detrimento de su patrimonio o provocado un menoscabo a su imagen de mujer servidora pública o que hubiera sufrido algún daño económico o psicológico.



No obstante, el Tribunal Local dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerar la existencia de hechos que aduzca constituyan VPMRG, cometidos en su agravio, presentara la queja atinente ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora bien, establecido lo resuelto por el Tribunal Local las alegaciones de la actora son **infundadas** porque contrario a lo que afirma, la resolución impugnada atiende los principios de congruencia y exhaustividad conforme los criterios establecidos en la presente resolución.

De igual manera, se observa que el Tribunal Local sí concluyó que los derechos político-electorales de la actora, en su calidad de síndica municipal, habían sido vulnerados; ello, en atención a que no había sido convocada de forma adecuada a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento; también por el hecho de que las autoridades municipales responsables omitieran dar contestación al oficio PMT-SIN-002/2023, que la actora presentó; por no otorgarle recursos materiales para el correcto desempeño de sus funciones y servicios de asesoría jurídica y contable, de manera permanente; y, por no haber sido debidamente convocada a las sesiones del comité de obras.

Sin embargo, al aplicar el análisis de los elementos que actualizan la VPMRG, el Tribunal Local no advirtió que hubieran quedado acreditados en su totalidad dichos elementos, por lo que, dejó a salvo los derechos de la actora a fin de que, de considerarlo, interpusiera una queja ante las autoridades competentes.

Así las cosas, del análisis de la resolución impugnada es factible advertir que en los apartados controvertidos no resulta incongruente, dado que existe coincidencia entre lo que la actora planteó con lo que el Tribunal Local determinó al momento de

resolver.

En efecto, el Tribunal Local en la resolución impugnada analizó los hechos que resultaron acreditados, con la finalidad de determinar si los mismos constituían VPMRG, en virtud de que a partir de ellos se tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales de la actora y, por ende, debían someterse a estudio.

Agravios sobre VPMRG

Ahora bien, entre sus motivos de disenso la actora señala que, pese a que se acreditó que fue víctima de VPMRG, no se suplió su queja para estudiar el fondo y se debieron ordenar estudios periciales en psicología o trabajo social para evidenciar que existía más de un tipo de violencia acorde con los artículos 5 y 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo que no se garantizó su acceso como mujer a una vida libre de violencia.

Decisión

El agravio señalado es **infundado**.

En el caso concreto, de la resolución controvertida se observa que el Tribunal Local no tuvo por acreditado que las conductas denunciadas se basaran en elementos de género, se dirigieran a la actora por ser mujer o tuvieran un impacto diferenciado en la denunciante que le afectara desproporcionadamente.

Por lo que, el Tribunal responsable concluyó que no se acreditaba que los actos y omisiones impugnados tuvieran como base elementos de género o se hubieran realizado en contra de



la actora por el hecho de ser mujer ni que hubiera sufrido algún daño psicológico.

Dicho elemento de género en la conducta denunciada resulta relevante en tanto que, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres emitido por este Tribunal Electoral -entre otras instituciones-, se advierte que para identificar la VPMRG, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

Los elementos referidos resultan coincidentes con los contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, misma que fue atendida en el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable.

Lo señalado, resulta relevante pues de manera coincidente con la jurisprudencia de la Sala Superior aludida, se hace patente que en la integración de elementos para verificar la existencia de VPMRG debe acreditarse que los actos u omisiones se realizaron basados en el género; es decir, que la conducta denunciada como transgresora: se encuentre dirigida a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o, las afecte desproporcionadamente.

En el caso concreto, el Tribunal Local también explicó que no se detectaban esos elementos relacionados con el género, lo que tampoco es controvertido por la actora al acudir a esta Sala Regional, sino que entre sus motivos de inconformidad destaca, como se ha referido, que el tribunal responsable omitió ordenar la realización de estudios periciales en psicología o trabajo social para evidenciar que existía más de un tipo de violencia, por lo que no se garantizó su acceso como mujer a una vida libre de violencia.

En ese sentido, la no realización de estudios periciales en psicología o trabajo social, al no haberse actualizado el elemento de género como base o fundamento de las conductas y omisiones denunciadas por la actora, resultaban innecesarios.

Es decir, incluso si todas las acciones y omisiones denunciadas estuvieran acreditadas, la autoridad responsable explicó en su resolución por qué la violencia aducida por la actora no actualizaba el elemento relativo a "*ser de género*"; en otras palabras, derivar de que ella es mujer, tener un impacto diferenciado en ella por tal razón o afectarle desproporcionadamente.

En su demanda, la actora no argumenta por qué dicha conclusión es incorrecta, y esta Sala Regional no advierte que tales hechos pudieran haber sido realizados porque ella es mujer, impactarle



de manera diferenciada o afectarle desproporcionadamente por tal motivo, por lo que, como concluyó el Tribunal Local, no se está ante la comisión de la VPMRG que denunció.

Por lo señalado es que los agravios resultan **infundados**.

Agravios sobre la aplicación de medidas de apremio y correcciones disciplinarias

Por otra parte, la actora controvierte el resolutivo primero de la sentencia impugnada, en donde el Tribunal Local calificó como fundados los agravios que hizo valer en su demanda local; sin embargo, también consideró que los mismos a la postre resultaban inoperantes, lo que para la demandante transgrede sus derechos.

Ello, ya que el **tribunal responsable solamente conminó** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, por haber incurrido en conductas omisas, dolosas, de mala fe y reiterativas, cuando lo conducente era aplicarles una de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; ello, para prever y evitar que se volvieran a violentar sus derechos político-electorales.

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal Local al estudiar los problemas jurídicos a resolver, analizó si la actora había sido convocada en forma adecuada a la décima sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento y a la correspondiente del comité de obras, para concluir -como lo señala la actora- que los agravios resultaban fundados, pero inoperantes para alcanzar su pretensión, al ser inviable la reposición de la sesión de cabildo y las reuniones del comité de obra pública, a las que no se le convocó con las formalidades debidas, pues no era posible ordenar la reposición de dichas sesiones, toda vez que la

temporalidad en las que fueron desahogadas había transcurrido.

Consideraciones en las cuales no se advierte controversia alguna.

No obstante, para la actora no resulta acertado que el Tribunal Local solamente hubiera conminado al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo sucesivo, notificaran a la actora las convocatorias a las sesiones de cabildo y del comité de obras en las que debía participar, observando las formalidades establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables.

Decisión

Así las cosas, esta Sala Regional aprecia que la conminación es una medida objetiva y resulta acertado que el Tribunal Local la actualizara hacia el Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que observaran las formalidades establecidas en las normas aplicables.

Ello, en atención a que la conminación cumple con el objetivo de buscar que dichas autoridades municipales se abstengan de reiterar conductas al margen de la norma aplicable para los casos de convocar a las diferentes sesiones de cabildo y demás comisiones, en las que tenga participación la síndica.

Esto es, acorde con lo establecido en el artículo 100, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹¹, dicha conminación debe entenderse como un apercibimiento que se lleva a cabo a fin de advertir sobre las consecuencias desfavorables que podrían acarrearle, en el caso,

¹¹ **Artículo 100.** El apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

...



al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, la realización de ciertos actos u omisiones.

De ahí que, en términos de la norma referida, la conminación cumple con el cometido de una medida de apremio, sin que se descarte que de ser reiterativas en su actuar, las autoridades municipales que fueron conminadas, pudieran ser objeto de otro tipo de medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias.

Por lo señalado, es que no resulta fundado el agravio en donde la actora señala que al haber el Tribunal Local encontrado responsables al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento sobre una conducta, lo conducente era aplicarles una de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para prever y evitar que se violentaran sus derechos político-electorales, puesto que, como se ha evidenciado, el Tribunal Local actualizó la figura de la conminación -que tiene fuerza similar a la de una medida de apremio como la del apercibimiento en términos de su reglamento- y la hizo valer precisamente como una advertencia sobre las consecuencias desfavorables que podrían acarrearles a las autoridades municipales responsables, de realizar ciertos actos u omisiones que pudieran vulnerar los derechos político-electorales de la actora.

De ahí que, si la pretensión de la actora era que se impusiera una medida de apremio y la misma fue aplicada a través de la conminación, es que **resulta infundado** el motivo de inconformidad hecho valer en su demanda por la actora, aunado a que esta no refiere cuál de las correcciones disciplinarias debió -a su consideración- imponer el Tribunal Local ni por qué esa corrección en concreto sería idónea para disuadir a las personas servidoras públicas de la comisión de las conductas analizadas.

De igual manera, al caso resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO**

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO,¹² conforme a la cual si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPMRG, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía sea procedente cuando se consideren afectados los derechos político-electorales, **siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora** y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos; e incluso señala que en la resolución de los juicios de la ciudadanía no es procedente la imposición de sanciones a los responsables.

Lo anterior implica que el juicio de la ciudadanía local puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada repunte como de VPMRG, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Ello, sin embargo, no implica que los mismos hechos –además de ser examinados tanto en el marco del juicio de la ciudadanía local–no puedan también ser investigados en el procedimiento especial sancionador, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía en cada caso, ya que en el primer supuesto la finalidad es lograr la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres que ejercer un cargo público

¹² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.



de elección popular, en tanto que en el segundo supuesto la pretensión lleva implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquellos.

De esta forma, es relevante señalar que los hechos que fueron denunciados por la actora ante la instancia local debían ser analizados ante una posible vulneración de sus facultades como síndica municipal y podrían implicar VPMRG; lo que finalmente el Tribunal Local resolvió en el sentido de una vulneración a sus derechos político-electorales en el ejercicio del encargo, ordenando las medidas necesarias para la reparación de los derechos que fueron transgredidos -acorde a la finalidad del juicio de la ciudadanía-.

Por lo anterior, dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerar que existían hechos que constituyeran VPMRG, cometidos en su agravio que debían ser investigados a través del Procedimiento Especial Sancionador, presentara su queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo señalado es que el agravio resulta **infundado**.

Agravios sobre el resolutivo segundo de la sentencia impugnada.

Tiempo insuficiente para la revisión de cuenta pública

Al respecto, el Tribunal Local identificó el problema jurídico a resolver con la interrogante: *¿Es indebido que, en el oficio número MT-TM-227/2022, únicamente se le hayan otorgado 3 días a la actora, para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de 2022?*

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que no resultaba indebido que a la actora se le hubieran otorgado tres días para el análisis, revisión y validación de la cuenta pública

correspondiente al tercer trimestre de dos mil veintidós; ello, en virtud de que la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecía la posibilidad jurídica de que se pusiera a su disposición la cuenta pública para su revisión y validación, cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado, por lo que dicha norma no se infringía.

Para fortalecer su decisión, el Tribunal Local retomó el motivo de inconformidad de la actora, referente a que a través del oficio MT-TM-227/2022, se puso a su disposición la cuenta pública del tercer trimestre de ese año, por un término de tres días, sin considerar que, como representante legal del ayuntamiento, tenía que apersonarse a diversas actividades, lo que, a su parecer, demostraba el dolo y mala fe del Presidente Municipal, así como, su intención de entorpecer sus facultades, pues no se le avisaba con la anticipación debida.

Esto es, para la actora, los tres días para revisar, en el área de Tesorería, la cuenta pública resultaba humanamente imposible, en virtud del cúmulo de carpetas; por lo que, aduce se apoyó en personal externo al ayuntamiento al cual le cubrió sus honorarios con su salario, pues el Presidente Municipal no le brindaba las condiciones necesarias para ejercer sus facultades y obligaciones.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló que, al emitir sus informes, las autoridades responsables en la instancia local manifestaron que la cuenta pública fue puesta a disposición de la actora con tiempo y oportunidad, acorde con la normativa aplicable, por lo que, era inexistente la violación a los derechos político-electorales de la síndica.

Luego, el Tribunal Local llevó a cabo el estudio de la normativa aplicable - artículos 115, fracción II, de la Constitución General; 86, 90, 91 y 92, de la Constitución Local y artículo 33, fracción



XIII de la Ley Municipal- de donde concluyó que los Municipios tienen libertad en el manejo de sus recursos públicos, pero no de manera absoluta, pues se encuentra limitada por la obligación de las autoridades que los administran, de entregar cuentas a un ente fiscalizador, que revisa su manejo, a través de la entrega de la documentación comprobatoria que se denomina cuenta pública, que en el ámbito municipal, es responsabilidad de la Presidencia Municipal, con la validación de la Sindicatura del Ayuntamiento.

Para el caso concreto, en la resolución impugnada se identificó el oficio número MT-TM-227/2022, cuya valoración como prueba y conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, se realizó bajo un estándar atenuado, resultando que dicho documento no había sido objetado, por lo que se encontraba demostrado que se puso a disposición de la Sindicatura Municipal, la información sobre la cuenta pública correspondiente al tercer trimestre de dos mil veintidós, por un término de tres días información que se encontraría ubicada en el área de la Tesorería Municipal.

Así las cosas, para el Tribunal Local los motivos de inconformidad de la actora, respecto de que se le limitaba el ejercicio de sus funciones al no considerar las actividades a las que debía acudir, así como, que tuvo que contratar personal externo y que, para la cantidad de documentación a revisar, tres días son insuficientes, al constatar que la actora no había ofrecido algún medio de prueba que acreditara en cierto grado sus dichos, resultaban infundados.

Adicionalmente, argumentó que la actora no ofreció algún medio de prueba que demostrara que en los días en que estuvo a su disposición la cuenta pública, tenía agendadas diversas actividades en las que debía estar presente y de las cuales tenía conocimiento el Presidente Municipal; ni tampoco se acreditó que

hubiera contratado y pagado a personas que le auxiliaran en la revisión de mérito, además de que no fue posible advertir el volumen de documentación que se tenía que revisar, ni que resultaran insuficientes tres días para llevarlo a cabo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local señaló que aun cuando la norma aplicable -fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala- establecía que se debía poner a disposición de la Síndica Municipal la cuenta pública, cuando menos tres días hábiles antes de remitirla al Congreso del Estado, el espíritu e intención del Legislador y la Legisladora, había sido establecer un término mínimo de anticipación, pero no un máximo, quedando como facultad discrecional, determinar el momento en que debía ponerse a disposición de la Persona Titular de la Sindicatura, la cuenta pública, en el entendido de que podría ser mayor -pero no inferior-, a tres días hábiles anteriores al en que se vaya a remitir al Congreso del Estado.

Luego, en la resolución impugnada se determinó exhortar al Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, para que, al poner a disposición de la Síndica Municipal la cuenta pública correspondiente, tomara en cuenta, de manera razonada, el volumen de información y documentos que debían ser revisados y validados.

Ahora bien, ante esta instancia federal la actora aduce que se le limita y se le coarta su derecho de ejercer el cargo que representa, puesto que los tres días en que se puso a disposición la información para revisar la cuenta pública municipal fueron insuficientes, por lo que el Tribunal Local no consideró el hecho de que constituye una limitación el traslado al área de tesorería para realizar la revisión, es decir, no se puso a su disposición la cuenta pública en su oficina, a pesar de que en repetidas ocasiones lo requirió, situación que le resulta incómoda por el



espacio, el personal de la tesorería que le intimida y no se permite que se realice la revisión de forma correcta.

Decisión

De lo señalado -al margen de que algunas consideraciones pudieran resultar novedosas y reiterativas-, los motivos de inconformidad que aduce la actora no resultan de la entidad suficiente para determinar que se le limitó y se le coartó su derecho de ejercer el cargo que representa; ello, toda vez que lo razonado por el Tribunal Local, al amparo del estudio que llevó a cabo sobre la normativa aplicable, así como, del análisis y valoración de las documentales existentes en el expediente, se coincide en que, acorde con la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se puso a su disposición la información de la cuenta pública, cuando menos tres días hábiles antes de remitirla al Congreso del Estado, lo que no vulnera de manera directa su derecho de ejercer su cargo de síndica, ni se da por razón de ser mujer.

Adicionalmente, -aun cuando la actora reconoce que la legislación establece un mínimo de tres días para poner a disposición la cuenta pública- en su agravio aduce que el Tribunal Local no consideró que constituye una limitación el traslado al área de tesorería para realizar la revisión, lo que le incomoda por el espacio y por el personal que le intimida y que no se puso a su disposición la información en su oficina, tampoco resulta idóneo para considerar que el tribunal responsable hubiera actuado sin fundamento ni argumentación debidas, pues lo cierto es que la norma aplicable establece un plazo mínimo que fue respetado en el caso.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que el plazo aludido de tres días, resultaba como un mínimo y que quedaba a discreción determinar el momento en que debía ponerse a disposición de la

Persona Titular de la Sindicatura la cuenta pública, en el entendido de que los días para la revisión de la información podrían ser más, pero de ninguna manera menos de tres días hábiles anteriores al en que se debía remitir al Congreso del Estado, por lo que exhortó al Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, para que en lo sucesivo tomara en consideración de manera razonada, el volumen de información y documentos que debían ser revisados y validados, con la finalidad de sopesar el envío de la información de referencia a la actora con mayor participación.

De esta forma, no se advierte ni la actora aporta prueba alguna o disposición normativa que sustente su argumento, ni combate frontalmente la resolución impugnada, de que exista una limitación real para que se traslade al área de tesorería para realizar la revisión; ni tampoco, se señala la existencia de un deber para que se ponga a su disposición la información en su oficina; ni mucho menos, existe evidencia de que el espacio del área de tesorería resulte incómodo o que el personal de la tesorería le intimide hasta el grado de no permitirle que realice la revisión de la información de la cuenta pública municipal de forma correcta, pues al margen de dichas declaraciones, lo cierto es que el Tribunal Local fundó y motivó su decisión y, tomando en consideración las circunstancias especiales, exhortó al Presidente Municipal para que valorara en lo sucesivo que el envío de la información de la cuenta pública se le remitiera con el tiempo razonable para su análisis.

Esto es, de los motivos de inconformidad señalados por la actora no se evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar de los que se deriven un mínimo de consecuencias directas para impedirle el ejercicio de su cargo como síndica, sino que se señalan aspectos genéricos y subjetivos que considera vulneran su derecho político-electoral como representante del ayuntamiento.



De ahí que los agravios resulten **infundados**.

Agravios sobre la asignación de personal para apoyo secretarial

Respecto de este tema, el Tribunal Local identificó el problema jurídico a resolver con la interrogante: *¿Se le debe otorgar a la actora personal que le brinde los servicios de auxiliar administrativo o secretariales y que se encuentre adscrita a la Sindicatura Municipal?*

En la resolución impugnada el Tribunal Local determinó que derivado de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la organización municipal, resultaba una facultad del ayuntamiento determinar su estructura orgánica; de ahí que, no resultaba contrario a derecho el hecho de que a la actora no se le asignara personal administrativo para que realizara funciones secretariales; ello, en virtud de que, del organigrama de la administración pública municipal, de la plantilla de personal y de los presupuestos de egresos, no se desprendía que se hubiera autorizado por el ayuntamiento la creación de ese espacio o puesto de trabajo a favor de la Sindicatura Municipal.

En efecto, a requerimiento del Tribunal responsable, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, exhibió copia certificada de las actas de sesiones en las cuales se determinó el organigrama, el tabulador de sueldos y la plantilla de personal asignada para los miembros del cabildo.

Documentales de las cuales se evidenció, que a la sindicatura se la habían asignado dos lugares o espacios que corresponden a las personas asesoras en materia contable y jurídica, los cuales se encontraban ocupados por quienes fueron designados por la propia Síndica.

Ahora bien, para la actora resulta motivo de inconformidad que en repetidas ocasiones de manera verbal y escrita ha solicitado que se designe personal administrativo para su oficina, sin haber recibido apoyo por parte del Presidente Municipal. Asimismo, aun cuando la actora reconoce que es facultad del ayuntamiento determinar la forma de su administración, la realidad es que el Presidente Municipal es quien determina el número de personas para cada área y ante esa situación de vulnerabilidad, se ha visto limitada y violentada en sus derechos por parte de la mayoría de los integrantes de cabildo, por esa razón no tiene el personal necesario para desarrollar sus funciones.

Por ello, es que el Tribunal Local debió ordenar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento autorizar un espacio para que tuviera personal de apoyo en las cuestiones administrativas de la sindicatura municipal.

Decisión

Dichos motivos de inconformidad son **infundados**.

En efecto, como se ha señalado el Tribunal responsable, al amparo de la normativa aplicable, llegó a la conclusión de que el ayuntamiento tiene facultad para determinar su estructura orgánica; y, a partir de las constancias aportadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se cercioró sobre el contenido del organigrama, el tabulador de sueldos y la plantilla de personal asignada para los miembros del cabildo, de donde evidenció, que a la actora en su calidad de síndica se la habían asignado dos lugares – para asesorías en materia contable y jurídica-, los cuales habían sido ocupados a propuesta de la propia síndica.



Así las cosas, al margen de que la actora no aporta mayores elementos de convicción a su favor, las solas manifestaciones de que ha solicitado se le designe personal administrativo para su oficina, que no ha recibido apoyo por parte del Presidente Municipal y que éste es quien determina el número de personas para cada área, resultan insuficientes para derrotar lo resuelto por el Tribunal Local.

Por ello, es que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que el Tribunal Local debió ordenar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento le autorizaran la contratación de personal de apoyo para las cuestiones administrativas de la sindicatura municipal; al margen de que la actora reconoce que es facultad del ayuntamiento determinar la forma de su administración y, por ende, las formalidades que imperan para que se le autorice la contratación del personal que requiere, sin que por dichas razones se evidencie que se vulneren, limiten y violen sus derechos por parte de la mayoría de las personas integrantes de cabildo.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Agravios sobre la asignación de un automóvil y de medios de transporte y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones como síndica

Al respecto, el Tribunal Local identificó como problema jurídico a resolver: *¿Es indebido que no se le entregue a la actora un vehículo que sea propiedad del Ayuntamiento para que lo ocupe en el ejercicio de las facultades que le son propias al cargo que ostenta?*

Por su parte, la actora señala que el Tribunal *Local no resolvió con perspectiva de género, transgrediendo sus derechos político-electorales, toda vez que, de acuerdo a los informes emitidos por*

las responsables se le ha exhortado para que su vehículo esté en comodato, sin embargo ello no fue acreditado, aunado a que al ser una mujer síndica a quien no se le apoya para los traslados en comparación con el Presidente Municipal hombre cuyos vehículos sí están en comodato, ni siquiera se le proporciona lo mínimo indispensable para sus traslados.

Señala la actora, que conforme a las facultades y obligaciones que tiene en su calidad de síndica, el Tribunal Local debió ordenar que se le proporcionara un medio de transporte y los gastos mínimos de representación como sería gasolina.

Decisión

Finalmente, la actora en el contexto de su demanda sostiene que además de los actos que sí se tuvieron por acreditados, otro de los elementos que debe considerarse como una afectación al desempeño de su cargo, es que no se le proveyó lo necesario para la obtención de un vehículo o algún medio de transporte para su traslado.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, como a continuación se explica.

En efecto, en la instancia local la actora en su **demanda** hizo algunos señalamientos de manera general relacionados con la obstaculización al desempeño de su encargo, respecto de otros tópicos diversos al que se analiza.

Posteriormente, en el escrito de **ampliación de demanda** de seis de enero de dos mil veintitrés, adicionó-entre otras cuestiones- la necesidad de que le fuera asignado *un vehículo para atender las múltiples actividades de la sindicatura*, lo cual asegura que es atribuible al Presidente Municipal.



Cabe precisar, que en el informe circunstanciado rendido ante el Tribunal Local, el Presidente Municipal expuso que *estaba impedido para proporcionar un vehículo, en tanto que se carecía de unidades para ello, y se sostenía como alternativa el que la actora otorgara en comodato algún vehículo.*

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los agravios son **inoperantes**, porque de los planteamientos de la demanda y el caso que se analiza, al resultar planteamientos similares a los realizados en la instancia local, no se advierten elementos que puedan asegurar que la vulneración que se alega es atribuible al ayuntamiento, puesto que sus motivos de inconformidad se dirigen a señalar que el Tribunal Local debió ordenar que se le proporcionara un medio de transporte y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones como síndica, planteamientos que resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no identifican ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado o los fundamentos normativos de su reclamación.¹³

Asimismo, deben considerarse novedosos y, por lo tanto, no resultan atendibles ante esta instancia, los referentes a que el Tribunal Local debió ordenar que se le proporcionaran gastos mínimos de representación como sería gasolina.

En efecto, los planteamientos de la actora resultan novedosos ya que, en su demanda local y en su ampliación, consideró que no se le había exhortado a fin de que llevará a cabo la formalización de un contrato de comodato sobre su automóvil; situación diversa, a la que plantea ante esta instancia, sobre que el

¹³ Sirve de sustento el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, ubicable en Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

Tribunal Local debió ordenar que se le proporcionara un medio de transporte y gasolina, de ahí que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio.¹⁴

Así, al resultar unos agravios **infundados y otro inoperante**, lo precedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Local y a la parte actora; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**", consultable en registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.